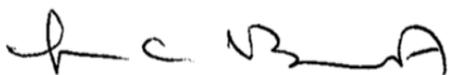


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 24 de mayo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00032-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
PATIA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 125

Patía – El Bordo, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00032-00.  
Demandante: LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR  
Demandado: LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde verificar si la demanda de la referencia cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que en lugar de dirigir la demanda a este Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca, se dirige a “JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE FAMILIA (REPARTO)”

- Tampoco se cumple cabalmente con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del citado artículo 82, en tanto que la demanda adolece de falta de claridad respecto del domicilio del demandado y las direcciones física y electrónica donde recibirá notificaciones, pues aunque primero se dice que está domiciliado en la Carrera 4 A # 8-36 del Barrio Mirar del Río del Municipio de Balboa – Cauca y se indica su correo electrónico personal, y luego se informa que desde el pasado 16 de abril se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Ipiales – Nariño, ubicada en la Calle 6 # 5-39 del Barrio Gólgota de esa ciudad, y se indica un correo electrónico de dicha Estación de Policía que, según la apoderada de la demandante, está habilitado para las notificaciones de los reclusos; al final, extrañamente, se pide su emplazamiento aduciendo que se desconoce su paradero actual.

- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84, en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso, pues no se aporta con la demanda copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandante.

- No se dio cumplimiento en debida forma a lo indicado en el quinto inciso del artículo 6, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, pese a que se da a conocer que el demandado actualmente está privado de la libertad en la Estación de Policía de Ipiales – Nariño, ubicada en la Calle 6 # 5-39 del Barrio Gólgota de esa ciudad, y se indica un correo electrónico de dicha Estación de Policía que, según la apoderada de la demandante, está habilitado para las notificaciones de los reclusos; no se acredita con la presentación de la demanda el envío y entrega de la misma y sus anexos en tal dirección electrónica.

Por las razones expuestas, la demanda analizada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo en caso de no hacerlo en el término indicado. Y se le pone de presente a la demandante que al subsanar la demanda debe atender lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre la remisión del escrito de subsanación y sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

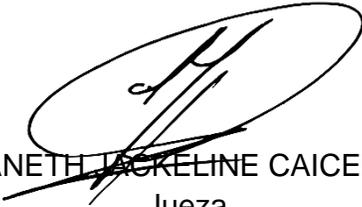
PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00032-00, propuesta por la señora LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR, en contra del señor LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.059.915.219, y portadora de la

tarjeta profesional # 348.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido a la citada abogada por el apoderado judicial general designado por la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACQUELINE CAICEDO  
Jueza